

**Análisis de la aplicación del artículo décimo tercero de la
“Ley de represión de la competencia desleal (2020-2025)”**

Jennifer Mireya Bacon Pérez

jennfier_bacon@usmp.pe

Estudiante de la Facultad de Derecho USMP

Sumario:

- I. Introducción
- II. Marco normativo
- III. La fase precontractual y su vinculación con la buena fe
- IV. Conclusiones
- V. Referencias

Resumen

El presente artículo analiza de forma crítica la redacción del artículo 13 del Decreto Legislativo N.º 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal en el Perú, el cual contiene un supuesto de hecho sin especificar que constituye una excepción a la finalidad concurrencial regulada en el artículo 2 de la misma norma, este análisis se realiza basándose en una interpretación y comparación entre la legislación de represión de la competencia desleal nacional y el marco normativo español, además, se analizan las consecuencias prácticas de dicha omisión en la aplicación de dicho artículo por el Indecopi.

Palabras clave: Competencia desleal, finalidad concurrencial, secretos empresariales.

I. Introducción

Actualmente, uno de los elementos estructurales para garantizar el desarrollo de una competencia leal en el mercado es la protección de los secretos empresariales de los agentes económicos, ya que estos implican una ventaja competitiva y económica sobre sus competidores en el mercado, por ello destinan recursos para mantenerla en secreto y llevan a cabo protocolos de reserva y diligencia sobre la misma.

En ese sentido, es que el ordenamiento jurídico peruano ha materializado la protección de los secretos empresariales en el artículo 13 del Decreto Legislativo N.º 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, tipificando como acto contrario al principio de competencia por eficiencia la violación de secretos empresariales, este artículo será materia de análisis a continuación, para entender sus alcances y su aplicación práctica durante el período 2020-2025.

En este marco, uno de los aspectos a desarrollar y que genera especial interés es la aparente incongruencia entre lo dispuesto en el literal a) del artículo 13, referido a la divulgación o explotación, sin autorización de su titular, secretos empresariales ajenos a los que se haya tenido acceso legítimamente con deber de reserva o ilegítimamente, y el artículo 2 de la misma norma, que delimita el ámbito objetivo de aplicación de la ley únicamente a actos con finalidad concurrencial (2008).

Esta tensión o aparente incongruencia normativa tiene una razón histórica y plantea interrogantes sobre si toda obtención indebida de secretos puede ser considerada un acto de competencia desleal susceptible de sanción bajo lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 1044 o, si solo aquellas que persiguen un objetivo competitivo caen dentro del alcance de esta legislación.

Este artículo tiene por objetivo analizar la interpretación, el alcance y la eficacia del artículo 13 en la práctica administrativa, evaluando si la redacción utilizada por el legislador ha sido entendida de forma correcta por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal y la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, así como examinar de forma crítica su coherencia interna con el resto del cuerpo normativo, en especial con las disposiciones que regulan el ámbito de aplicación.

Para ello, se revisarán los fundamentos legales, los criterios utilizados en casos en los que en última instancia administrativa el Indecopi resolvió declarando fundada la denuncia por este supuesto, y los efectos que esta figura ha tenido sobre el comportamiento de los agentes económicos.

II. Marco normativo

En el ámbito de la Comunidad Andina de Naciones, de la cual Perú es miembro, la Decisión 486 es aplicable de forma obligatoria y vinculante, incluyendo la tipificación de los actos de violación de secretos empresariales, los cuales son materia del presente. Asimismo, estas disposiciones han sido incorporadas y desarrollados en nuestro ordenamiento jurídico nacional a través del Decreto Legislativo N.º 1044.

La decisión 486 dispone en su artículo 262 que, quien posea un secreto empresarial, puede ser perseguido mediante el mecanismo de protección de la competencia desleal. Esto al margen de que este no comparta las características de la propiedad industrial, quedando excluida de tal protección en caso en que se accede a dicho secreto de forma legítima (García, 2022).

El Decreto Legislativo N.º 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal tiene como objeto la represión de todo acto o conducta que resulte contraria al principio de competencia por eficiencia, que tenga por efecto real o potencial la afectación del normal funcionamiento del proceso competitivo.

La norma resulta aplicable a todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privada que participen en el mercado ofreciendo y demandando bienes o servicios, es decir, que sean agentes económicos, además, para la aplicación de la norma, se requiere la existencia de finalidad concurrencial que se desprenda del acto, entendida la finalidad concurrencial como aquella susceptible de producir un efecto real o potencial en el mercado y mejorar la posición en el mercado de quien realiza el acto de competencia desleal (Sosa Huapaya, 2020).

Asimismo, el hecho de que el acto de violación de secretos empresariales se encuentre en la Ley de Represión de la Competencia Desleal, tiene un propósito que implica que no existe tutela sobre el secreto empresarial en sí mismo sino en el acto de violación que involucran los supuestos de aprovechamiento, divulgación y adquisición desleal de los

mismos (Rodríguez García, 2014). Esto toda vez que no se trata de información susceptible de ser protegida por un derecho de exclusiva, como sí las patentes, pues los secretos empresariales no constituyen una figura de propiedad intelectual.

Por lo antes expuesto, es necesario entender este ilícito desde el carácter conductual del mismo pues, un secreto empresarial no constituye un derecho de exclusiva sobre su uso, por lo que si se filtra de forma accidental o es obtenido mediante ingeniería inversa, no habría infracción; sin embargo, si se obtiene de forma desleal, por incumplimiento contractual u otro modo ilícito, entonces se sancionará dicha acción por ser contrario al principio de competencia por eficiencia (Rodríguez García, 2014).

Tomando en cuenta lo antes mencionado, es que debe analizarse el supuesto de hecho contenido en el artículo 13 de la Decreto Legislativo, referido a los actos de violación de secretos empresariales, el cual a su vez contiene dos supuestos susceptibles de aplicación por el Indecopi. El texto es el siguiente:

Artículo 13.- Actos de violación de secretos empresariales.

Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, lo siguiente:

- a) Divulgar o explotar, sin autorización de su titular, secretos empresariales ajenos a los que se haya tenido acceso legítimamente con deber de reserva o ilegítimamente; (2008)*
- b) Adquirir secretos empresariales ajenos por medio de espionaje, inducción al incumplimiento de deber de reserva o procedimiento análogo (el subrayado se ha agregado) (Ley de Represión de la Competencia Desleal, 2008).*

Del texto del artículo 13, se desprende que su objetivo es la protección del costo social representada en proteger los incentivos a la capacidad inventiva, razón por la cual, se busca proteger la obtención ilícita y/o explotación de toda aquella información que cumpla con las siguientes características: (i) ser secreta o reservada, (ii) que exista la intención de mantenerla en secreto y, (iii) que la información tenga valor competitivo o comercial (2008).

Al respecto, existen los llamados secretos industriales y los secretos comerciales, los cuales son parte de los secretos empresariales, así mientras los primeros se refieren al conocimiento tecnológico para la fabricación, prototipo, procedimiento técnico de un producto, los segundos se refieren a los relacionados a la actividad de mediación en la puesta del bien o servicio en el mercado (Durand Espejo, 2020). Además, (Durand Espejo) hace referencia a los secretos relativos a la organización de la empresa, los cuales implican circunstancias internas de la empresa que, al ser divulgadas u obtenidos por un competido pueden ser aprovechadas para perjudicar.

Así, queda claro entonces que se debe cumplir con las tres características antes mencionadas, las cuales se refieren a:

(i) La información debe ser secreta o reservada

Involucra aquella información que posee un agente económico que no está disponible al público de ninguna forma, y que, resulta de difícil acceso para las personas que están autorizados para acceder a ellos. Si la información se encuentra de forma pública en páginas de internet o se brinda ante una solicitud simple, no resulta ser secreta, ya que no se requiere de ningún esfuerzo para conocerla.

(ii) Existe la intención de mantener la información en secreto

Este requisito involucra el accionar del agente económico, el cual debe tomar medidas concretas y eficaces para proteger la información secreta o reservada. Dentro de las medidas a adoptar se tienen las cláusulas de confidencialidad, protocolos rígidos para acceder a información reservada, restringir el acceso para proteger a archivos con contraseñas, entre otros.

Esta intención de mantener la información en secreto involucra más allá de la sola intencionalidad, se refiere más bien a que el agente económico debe estar comprometido con proteger la información para lo cual destina costos en la aplicación de medidas como las antes mencionadas.

(iii) La información tiene valor competitivo o comercial

Se dice que la información tiene valor competitivo o comercial cuando implica una ventaja para el agente económico que la posee, frente a sus demás competidores en el mercado. Si la información no genera un beneficio o ventaja,

no tendrá valor comercial, por lo que no será calificado como secreto empresarial pese a contar con las dos características anteriores.

Así, en caso falte una sola de estas tres características, la información no será categorizada como secreto empresarial, por lo que no se cumpliría con el supuesto de hecho de la norma y no será susceptible de sanción por el Indecopi.

Ahora bien, la controversia que se busca plantear y desarrollar en el presente, surge del primer literal del artículo 13 del Decreto Legislativo N.º 1044, el cual regula que la sola divulgación o explotación de los secretos empresariales ajenos a los que se haya tenido acceso legítimamente con deber de reserva o ilegítimamente, constituye una acción de competencia desleal.

Sin embargo, lo antes mencionado debe ser interpretado también a la luz del artículo 2 referente al ámbito de aplicación objetivo de la norma, el cual exige para su aplicación la existencia de finalidad concurrencial en el acto para que este pueda ser susceptible ser sancionado, lo que implica que sea susceptible de producir efectos en el mercado, además de mejorar la posición en el mercado del agente económico que realiza la conducta desleal (Sosa Huapaya, 2020).

En ese sentido, si no existe finalidad concurrencial, el solo hecho de divulgar o explotar secretos empresariales, no resulta ser una acción que pueda ser reprimida por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, lo que parece no haber sido advertido por el legislador, quien olvidó -o quizá fue a propósito- consignar la excepción de la finalidad concurrencial al supuesto de hecho contenido en el artículo 13.

Respecto de esta incongruencia, (Sosa Huapaya, Competencia desleal y resguardo de los secretos empresariales, 2015) es de la opinión de que para que la acción pueda ser sancionable por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, la acción de divulgar o explotar debe realizarse con finalidad concurrencial, es decir, la acción debe sí o sí generar efectos en el mercado y, al mismo tiempo, ser susceptible de mejorar la posición de quien la realiza.

Asimismo, el mismo autor precisa que, se tratará de “explotación” cuando existe aprovechamiento u obtención de ventaja respecto del secreto empresarial; por otro lado, se tratará de “divulgación” cuando se haga de acceso público o ante un tercero,

independientemente de si quien obtiene el secreto encuentra en él un aprovechamiento (Sosa Huapaya, 2015)

Cabe entonces cuestionarse si la sola divulgación o explotación de un secreto empresarial debe ser considerado como un acto de competencia desleal, para ello, resulta necesario analizar el origen del artículo 13 de la norma peruana, el cual resulta haberse inspirado en el contenido del artículo 13 de Ley 3/1991 de competencia desleal española cuyo contenido es casi exactamente el mismo, siendo que el legislador peruano importó la Ley 3/1991 a la legislación nacional. El texto de la ley española es el siguiente:

Artículo 13. Violación de secretos.

1. Se considera desleal la divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o de cualquier otra especie de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente, pero con deber de reserva, o ilegítimamente, a consecuencia de alguna de las conductas previstas en el apartado siguiente o en el artículo 14 (1991).

2. Tendrán asimismo la consideración de desleal la adquisición de secretos por medio de espionaje o procedimiento análogo (1991).

3. La persecución de las violaciones de secretos contempladas en los apartados anteriores no precisa de la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 2. No obstante, será preciso que la violación haya sido efectuada con ánimo de obtener provecho, propio o de un tercero, o de perjudicar al titular del secreto (el subrayado se ha agregado) (Ley 3/1991).

En vista de ello, se procede a analizar cuál fue el sentido de la norma importada, a fin de evaluar si para la aplicación del citado artículo se requería o no finalidad concurrencial, pues del preámbulo de la Ley 3/1991, se desprende que el artículo 13 referido a la violación de secretos industriales resulta ser una excepción a los elementos generales del ilícito concurrencial, contenidos en los artículos 2 y 3 referidos al ámbito de aplicación objetivo y subjetivo, respectivamente, como se muestra a continuación (1991):

En el Capítulo I, y específicamente en los artículos 2 y 3, se establecen los elementos generales del ilícito concurrencial (aplicables a todos los supuestos concretos tipificados en el Capítulo II, excepción hecha del previsto en el artículo

13, relativo a la violación de secretos industriales). A la hora de perfilar tales elementos o presupuestos de aplicación de la disciplina se ha seguido por imperativo de la orientación institucional y social de la Ley, un criterio marcadamente restrictivo. Para que exista acto de competencia desleal basta, en efecto, con que se cumplan las dos condiciones previstas en el párrafo primero del artículo 2; Que el acto se «realice en el mercado» (es decir, que se trate de un acto dotado de trascendencia externa) y que se lleve a cabo con «fines concurrenciales» (es decir, que el acto -según se desprende del párrafo segundo del citado artículo- tenga por finalidad «promover o asegurar la difusión en el mercado de las prestaciones propias o de un tercero»). Si dichas circunstancias concurren, el acto podrá ser perseguido en el marco de la nueva Ley. No es necesaria ninguna otra condición ulterior; y concretamente -según se encarga de precisar el artículo 3- no es necesario que los sujetos -agente y paciente- del acto sean empresarios (la Ley también resulta aplicable a otros sectores del mercado: artesanía, agricultura, profesiones liberales, etc.), ni se exige tampoco que entre ellos medie una relación de competencia. En este punto, y por exigencia de sus propios puntos de partida, la Ley ha incorporado las orientaciones más avanzadas del Derecho comparado, desvinculando la persecución del acto del tradicional requisito de la relación de competencia, que sólo tiene acomodo en el seno de una concepción profesional y corporativa de la disciplina (el subrayado se ha agregado) (Ley 3/1991).

Con el paso de los años, el legislador español consideró insuficiente la Ley 3/1991, por lo que promulga la Ley 1/2019 de Secretos Empresariales, el 20 de febrero de 2019 y se modifica la Ley 3/1991 para redirigir a la nueva Ley de Secretos Empresariales, la cual tiene como objetivo proporcionar al mercado una herramienta más robusta y específica, introduciendo la definición de secreto empresarial y brindando un régimen procesal actualizado y coherente a dicha práctica (González Vázquez & Martínez López, 2019).

De lo antes expuesto, se puede evidenciar que, la norma española sí había previsto esta incongruencia en la redacción del artículo relativo a la violación de secretos empresariales y la finalidad concurrencial, pero, no resultaba de un error sino de una excepción que queda claramente consignada en su exposición de motivos. Sin embargo, el legislador peruano no pudo advertir ello, razón por la cual el literal a) del artículo 13 del Decreto

Legislativo N.º 10144 resulta hoy de difícil aplicación, pues, en nuestra legislación no se ha consignado su excepción al ámbito de aplicación objetivo de la norma.

III. Aplicación práctica del artículo 13: Resoluciones del Indecopi 2020-2025

Los casos desarrollados en el presente acápite son los únicos en los que la Sala de Fiscalización de la Competencia Desleal ha resuelto por sancionar por el artículo 13 del Decreto Legislativo N.º 1044, en el intervalo comprendido entre 2020 a junio de 2025.

(i) Caso SODEXO PERÚ S.A.C. vs. APC CORPORACIÓN S.A. (Exp. 0107-2019/CCD)

El señor Miguel Ángel Viale fue trabajador de Sodexo Perú durante el período comprendido entre 2008 a mayo de 2014, año en el que decide renunciar. En diciembre de 2013, el señor Viales participa, como empleado de Sodexo Perú, en la licitación de Minera Chinalco y elabora propuestas comerciales de la empresa para participar, sin embargo, la licitación es cancelado (Resolución 0127-2020/SDC-INDECOPI, 2020).

Posteriormente, en julio de 2014, el señor Viale es contratado por APC, empresa competidora de Sodexo Perú y, paralelo a ello, la licitación Minera Chinalco es relanzada, por lo que, ambas empresas participan en el relanzamiento de la licitación, pero, Sodexo Perú no gana, adjudicando finalmente APC (2020).

En los meses de marzo y abril de 2015, el señor Viale ingresa nueve veces a las cuentas de correo corporativo de Sodexo Perú, pese a ya no trabajar ahí, a través de la computadora de su expareja y descarga archivos correspondientes a estructuras de costos y presupuestos para futuras licitaciones en las que Sodexo Perú buscaba participar. Finalmente, renuncia a APC en julio de 2015 (2020).

En mayo de 2019, Sodexo Perú denuncia a APC por violación de secretos empresariales alegando que APC habría obtenido información confidencial de Sodexo a través del señor Miguel Ángel Viale quien, mientras trabajaba para APC, el cual habría recibido bonos adicionales a su remuneración por compartir información de Sodexo relacionada a los procesos en los que ambas empresas participaban (2020).

APC responde indicando que, la denuncia se centra en las acciones realizadas por el señor Viale como persona natural y que no existe prueba de que su accionar se debe a un encargo de su empresa, por lo que no resulta correcto trasladar de forma automática la responsabilidad a APC por la adquisición de secretos empresariales por parte del señor Viale (2020).

La Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal resuelve declarando FUNDADA la denuncia ya que en razón del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1044, el accionar del señor Viale -persona natural- al actuar en nombre de APC -persona jurídica- genera responsabilidad para APC, toda vez que existía una relación laboral de subordinación al momento en que ingresa a las cuentas corporativas del personal de Sodexo Perú para obtener información confidencial, siendo además que APC tenía conocimiento de los hechos y usó la información sustraída para su beneficio (2020).

En enero de 2020, APC apela la resolución de primera instancia que declara fundada la denuncia sosteniendo que la responsabilidad vicaria a la que se refiere el artículo 3 de la norma, no es incondicional, sino que se requiere acreditar que:

(i) existe una relación de subordinación, (ii) que el subordinado cause un daño y, (iii) que el daño se realice en ejercicio del cargo o en cumplimiento de un servicio encomendado, no habiéndose acreditado el tercer elemento (2020).

La Sala Especializada en Defensa de la Competencia resuelve CONFIRMAR la resolución que declaró fundada la denuncia toda vez que APC tuvo conocimiento de la situación y no existe medio probatorio que acredite la adopción de alguna acción para rechazar la conducta del señor Viale y que finalmente, APC se benefició de la información sustraída para futuras licitaciones y concursos (2020).

Al respecto, es de opinión de la autora que, los hechos calzan en el literal a) del artículo 13 del Decreto Legislativo N.º 1044, siendo que se ha explotado, sin autorización de su titular, secretos empresariales ajenos a los que se haya tenido acceso ilegítimamente (Ley de Represión de la Competencia Desleal). Sin embargo, la Sala es de la opinión de que se trata de un caso de espionaje a través

de la actuación del señor Viale, supuesto contenido en el literal b) del artículo en mención.

Nótese que, en este caso, de aplicarse el literal a), no existiría controversia ni incongruencia sobre la aplicación de la norma toda vez que la denuncia fue planteada contra APC por haber utilizado la información extraída por el señor Viale, y no contra el señor Viale como persona natural, por lo que resulta procedente toda vez que es fácil acreditar la existencia de la finalidad concurrencial y, por lo tanto, no cabe duda de la de aplicación del Decreto Legislativo N.º 1044 en este caso.

(ii) Caso RISK CONSULTING vs. WORLDSYS PERÚ (Exp. 0011-2023/CCD)

(iii) En 2018, el señor Carlos Alberto Wiese Asenjo establece la sucursal de la empresa Risk Consulting en territorio peruano y es designado su gerente general, años después se aparta de la empresa hasta que en 2020 constituye una propia denominada Worlds y designa al señor Luis Eduardo Espinoza como Gerente General.

(iv) En octubre de 2020, el señor Espinoza interpone una denuncia ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales contra Risk Consulting Perú por infracciones a las normas en materia de protección de datos, en dicha denuncia se adjuntó información que cuenta con valor comercial para Risk Consulting Perú, la información incluye: (i) contratos con clientes; (ii) propuestas comerciales remitidas a clientes; e, (iii) informes de due diligence (Resolución 0148- 2024/SDC-INDECOPI, 2024).

(v) Por lo antes expuesto, y otros hechos, es que, en 2023, Risk Consulting denuncia a Worlds y al señor Wiese por infracción a la cláusula general, actos de denigración y actos de violación de secretos empresariales, para efectos del presente artículo, se analizará solo lo referente a los hechos que justifican la denuncia por el último supuesto.

(vi) La denuncia en el extremo descrito se plantea en base a que Worlds habría divulgado, sin autorización de su titular, secretos empresariales ajenos a los

que se haya tenido acceso ilegítimamente, a través de su gerente general el señor Espinoza. Dicha información consistía en contratos entre Risk Consulting Perú y sus clientes, propuestas comerciales de Risk Consulting Perú, e informes de Due Diligence realizados por Risk Consulting Perú, esta información habría sido divulgada por el señor Espinoza al realizar una denuncia ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (Resolución 0148-2024/SDC-INDECOPI, 2024).

(vii) En primera instancia, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal declara INFUNDADA la denuncia en este extremo toda vez que la información habría sido enviada desde el correo personal del señor Espinoza, por lo que no estaba actuando en representación de Worldsys, por lo que no se le podía atribuir responsabilidad a la empresa.

(viii) Sin embargo, la Sala resuelve REVOCAR la resolución de primera instancia y declarar fundada la denuncia en este extremo toda vez que considera que el actuar del señor Espinoza está relacionado con su cargo de Gerente General de Worldsys, la Sala concluye que esta acción tenía un fin concurrencial y que, por tanto, generan responsabilidad a la empresa, incurriendo en un acto de violación de secretos empresariales en la modalidad recogida en el literal a) del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1044 (Resolución 0148-2024/SDC-INDECOPI, 2024).

Nótese que, en este caso sí se aplica el literal a), pero no existe controversia ni incongruencia sobre la aplicación de la norma toda vez que la denuncia fue planteada contra Worldsys por haber divulgado, a través del accionar de su gerente general, secretos empresariales de Risk Consulting Perú, y no contra el señor Espinoza como persona natural, por lo que resulta procedente toda vez que es fácil acreditar la existencia de la finalidad concurrencial y, por lo tanto, no cabe duda de la de aplicación del Decreto Legislativo N° 1044 en este caso.

Los casos relatados de forma breve son los únicos en los que se ha aplicado el artículo 13 del Decreto Legislativo N.º 1044 en los últimos 5 años, demás casos han sido declarados improcedentes o infundados por dos motivos principales: (i) la información divulgada, explotada o adquirida no corresponde al contenido de un secreto empresarial y, (ii) no

existe finalidad concurrencial en la acción, por lo que no es susceptible de sanción por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.

IV. Conclusiones

Luego del análisis del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1044, se puede concluir que existe una incongruencia entre el supuesto de hecho regulado en el literal a) que contempla la divulgación o explotación, y el ámbito de aplicación objetivo de la norma contenido en el artículo 2.

El legislador peruano al importar, casi de forma literal, el contenido de la legislación de competencia desleal española omitió un aspecto fundamental para su aplicación: consignar la exclusión del requisito de finalidad concurrencial en la conducta para que sea susceptible de sanción, tal como se contempla en el preámbulo de la Ley 3/1991.

La omisión antes descrita, tiene como consecuencia práctica inmediata que, desde 2020 - intervalo de tiempo materia de análisis en el presente- solo son dos los casos en los que se ha sancionado por actos de violación de secretos empresariales, teniendo en común ambos casos que el centro de imputación fue la empresa que explotó o divulgó el secreto, siendo que existía finalidad concurrencial, siendo este el único supuesto en el que podría ser utilizado el literal a) del artículo 13 en la práctica jurídica.

V. Referencias

Directiva sobre la Confidencialidad de la Información en los Procedimientos seguidos por los Órganos funcionales del Indecopi, Directiva 001-2008/TRI-INDECOPI (Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual 2008).

Durand Espejo, C. M. (2020). La violación de un secreto empresarial por un trabajador: un análisis de la jurisprudencia de la sala especializada del Tribunal del INDECOPI sobre represión de la competencia desleal. Universidad de Piura. Facultad de Derecho.

<https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/33576bd2-6172-4bfe-8643dcedb203e2ff/content>

García, E. (2022). La Protección de los Secretos Empresariales en el Régimen Andino. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 22(43).

<https://doi.org/https://doi.org/10.22518/jour.ccsch/20220209>

González Vázquez, J. C., & Martínez López, M. J. (2019). La Nueva Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales. *Foro, Nueva época*, 22(2), 261-276.

<https://doi.org/https://doi.org/10.5209/foro.69064>

Ley 3/1991, Ley 3/1991 (Parlamento de Catalunya 10 de enero de 1991).

Ley de Represión de la Competencia Desleal, Decreto Legislativo N° 1044 (presidente de la República 25 de junio de 2008).

Resolución 0127-2020/SDC-INDECOPI, Expediente 0107-2019/CCD (Sala de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi 2020).

Resolución 0148-2024/SDC-INDECOPI, Expediente 0011-2023/CCD (Sala de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi 2024).

Rodríguez García, G. M. (2014). “Dueño de tus silencios, esclavo de tus palabras”: Reflexiones sobre la protección legal de los secretos. *Foro Jurídico*(13), 51-57.

<https://doi.org/https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13773>

Sosa Huapaya, A. (2015). Competencia desleal y resguardo de los secretos empresariales. *THEMIS Revista De Derecho*, 68, 245-259.

<https://doi.org/https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/15597>

Sosa Huapaya, A. (2020). La cláusula general de competencia desleal: ¿El "caballero" está muerto o anda de parranda? *Polemos*.